



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 3191.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio)

### Núm. 116

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del actual se publican, por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad las siguientes:

#### Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera morbo asiático se ha presentado en Roccella, provincia de Reggio (Calabria):

Visto los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar súcias las procedencias de los puertos de la citada provincia que se hayan hecho á la mar desde el día 4 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena que corresponda.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.—El Director general, P. A., A. Merelles.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para los fines del servicio de regimier sanitario de buques, sírvase V. S. prevenir á los Directores de Sanidad de esa provincia consideren en vigor las órdenes que á continuacion se expresan, relativas á las procedencias y á las enfermedades que se citan:

#### CUARENTENAS DE RIGOR

##### Europa.

Puertos del Danubio. Cólera Orden de 24 de Setiembre último (Gaceta del 25).

Catania, (Sicilia). Cólera. Orden de 7 del corriente (Gaceta del 9).

Provincia de Reggio (Calabria). Cólera. Orden de esta fecha.

##### Asia.

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (Gaceta del 17). Cólera. Orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14).

Indostán. Cólera. Orden de 21 de Abril de 1884 (Gaceta del 22).

Golfo pérsico. Peste levantina. Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17).

Mindanao Filipinas (España). Cólera. Orden de 20 de Mayo de 1884 (Gaceta del 25).

Saigon, Cochinchina (Francia). Cólera. Orden de 28 de Mayo de 1884 (Gaceta del 2 de Junio)

Puertos del Tonkin, Cólera. Orden de 28 de Junio último (Gaceta del 2 del actual).

##### América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia. Fiebre amarilla. Orden de 20 de Febrero de 1880. (Gaceta del 23), menos Güiría, declarado limpio en 3 de Julio del año último (Gaceta del 6).

Rosario (República Argentina). Cólera. Orden de 14 de Noviembre de 1886 (Gaceta del 14).

República de Chile, menos Valparaíso, declarado limpio en 15 de Junio

último. Cólera. Orden de 15 de Marzo del año corriente (Gaceta del 13).

Guayaquil (Ecuador). Fiebre amarilla. Orden de 12 de Marzo último (Gaceta del 13).

Cayo Hueso (Estados Unidos del Norte). Fiebre amarilla. Orden de 25 de Mayo último (Gaceta del 27.)

Los que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando, debiendo publicar esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 11 de Julio de 1887.—El Director general, P. A., A. Merelles.

—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su insercion en este periodico oficial para que de ellas pueda tener noticia el comercio de esta provincia y á ellas den el más exacto cumplimiento los Directores de Sanidad marítima y los Alcaldes del litoral de estas Islas.

Palma 16 Julio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 117

#### Seccion de Seguridad.—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso Leonardo Iglesias (a) Pola fugado de la Cárcel de la Robla provincia de Leon cuyas señas son, estatura alto, grueso de cuerpo, viste blusa azul, pantalones de paño rojos y tiene una cicatriz en la frente y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 15 de Julio de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

### Núm. 118

#### Seccion de Fomento.—Carreteras.—

Debiendo procederse al pago de las fincas que han de expropiarse con motivo de las obras de construccion del trozo 1.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal y comprendidas en el término municipal de la villa de Alayor, he señalado al efecto el día 20 del actual á las doce de la mañana, insertando á continuacion la lista de los correspondientes propietarios con el importe de sus fincas, quienes serán avisados particularmente por el Señor Alcalde de la referida villa á cuya presencia ha de tener lugar el acto, arregladamente á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

Palma 8 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Lista de los propietarios y cuotas que han de satisfacerse por las expropiaciones de las fincas comprendidas en el término municipal de Alayor, (Menorca), con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de Mahon á Ciudadela.

Números y nombres	Cantidades
1.—D. Vicente Carreras Gomila	6273'92
2.—Herederos de D. Antonio Portella y Portella.	6152'56
3.—D. Pedro Pons y Pons.	1161'65
Total . . . . .	13588'13

Palma 7 de Julio de 1887.—El Ingeniero Jefe, Emilio Pou.—Hay un sello que dice.—Caminos, Canales y Puertos, provincia de las Baleares.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen:

## EXPOSICION

SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecucion inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideracion en el modo de ser de los servicios públicos. La del 30 de Junio último ha declarado obligacion general del Estado el sostenimiento de la Inspeccion de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspeccion general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formacion de la estadística y *Coleccion legislativa de Instruccion pública*.

En armonia estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educacion popular, la aplicacion de los créditos mencionados habria sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspeccion tuvo la honra de someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobacion el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de inspeccion; estadística y *Coleccion legislativa*, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan, las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

*Carlos Navarro y Rodrigo.*

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de 1.ª enseñanza, cuyas plazas figurau en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales,

de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido: Directores generales de Instruccion pública, Consejeros de Instruccion pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años; Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra; Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Direccion general de Instruccion pública, concategoría de Jefes de Administracion.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administracion activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Direccion general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instruccion pública ó en la forma que determine la ley especial de Inspeccion de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspeccion se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la Administracion de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo a las instrucciones que le fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el artículo 74 de la ley de Instruccion pública sobre modificacion en las enseñanzas de cuya inspeccion estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuacion se expresan.

Primero. Creacion, supresion ó variacion de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tiene por objeto la instruccion popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspeccion.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspeccion de este decreto, siempre que

sean contruidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instruccion pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministro ó por otro, con autorizacion previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspeccion que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspeccion respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 7.º La Inspeccion provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificacion que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separacion de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instruccion pública y los dos Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspeccion y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobacion del Ministro el reglamento general de la inspeccion á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separacion de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instruccion pública, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Coleccion legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicacion de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instruccion pública sometidos á la inspeccion de este decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de estadística y *Coleccion legislativa*, han sido incluidos en el pre-

supuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior y será siempre oida para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalacion del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta: se satisfarán con cargo al crédito que para la estadística y *Coleccion legislativa*, comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 16 Julio de 1887.

El Gobernador,

*Arturo de Madrid-Dávila.*

## Núm. 120

## ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

*de las Baleares*

*Negociado de Contabilidad.*—*Circular.*—Segun previene el art. 24 de la vigente Instruccion para la administracion del Impuesto sobre sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, estan obligados á remitir durante el corriente mes de Julio á esta administracion, una copia literal certificada de sus correspondientes presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos los mismos.

Al recordar esta dependencia de mi cargo á dichas corporaciones, el exacto cumplimiento dentro el plazo marcado por el precitado artículo espero confiadamente de las mismas, harán cuanto esté de su parte para el más eficaz resultado, de las gestiones recomendadas á esta oficina por la citada Instruccion.

Palma 14 Julio de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Núm. 121

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Por el presente edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Miguel Humbert y Caubet natural y vecino de esta ciudad, fallecido en ella abintestato en once de Abril último, en estado de soltero, de profesion piloto, para que dentro de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que les competan; pues así lo tengo mandado en providencia de seis del que rige recaída á solicitud de D. Antonio Humbert y Caubet hermano germano del difunto unico que hasta hora se ha presentado á reclamar dicha herencia promoviendo á este fin el oportuno espediente.

Palma ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gaza.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA.

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	25148	47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	201138	96
<i>Cargo</i> . . . . .	226287	43
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	204742	29
Existencia para el trimestre que sigue. . . . .	21545	14

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	1581'11	2617'20	4198'31
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	24825'14	21442'85	46267'99
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instruccion pública. . . . .	"	"	"
6 Correccion pública. . . . .	1091'44	395'41	1486'85
7 Extraordinarios. . . . .	10744'74	26949'01	37693'75
8 Resultas. . . . .	10653'51	25079'00	35732'51
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	360489'98	124655'49	485145'47
10 Reintegros. . . . .	"	"	"
<i>Cargo</i> . . . . .	409385'92	201138'96	610524'88

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	51276'83	22599'22	73875'45
2 Policía de seguridad. . . . .	60456'62	20968'26	81424'88
3 Policía urbana y rural. . . . .	12657'47	3546'71	16204'18
4 Instruccion pública. . . . .	8032'00	1424'50	9456'50
5 Beneficencia. . . . .	1518'86	358'32	1877'18
6 Obras públicas. . . . .	56170'43	24594'08	80764'51
7 Correccion pública. . . . .	16345'98	4775'77	21121'75
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	156991'78	85391'50	242383'28
10 Obras de nueva construccion. . . . .	"	8396'33	8396'33
11 Imprevistos. . . . .	20788'08	2344'83	23132'91
12 Resultas. . . . .	"	30342'77	30342'77
<i>Data</i> . . . . .	334237'45	204742'29	588979'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 30 de Julio de 1887.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palma á 30 de Junio de 1887.—V. B.—El Alcalde, Lladó.—El Contador, Vicente Mora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.		
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	»	1	4
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	8	11	19	1	»	1	20	»	1	1	»	»	»	»	»	1	21

Palma 21 de Mayo de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	»	»	1	1	1
12	1	1	»	2	1	»	»	1	3
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	2	»	5	4	»	1	5	10

Palma 21 de Mayo de 1887.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Grau, Srio.

Núm. 124

D. Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos que se dirán, para con su producto hacer pago de la multa y costas á que ha sido condenado Bartolomé Barceló y Borrás en causa sobre contrabando.

Cuatro libras de fideos de primera clase ó sean un kilogramo seiscientos veinte y ocho gramos, justipreciados en noventa céntimos de peseta: igual cantidad de segunda clase, en ochenta céntimos; la misma cantidad de tercera clase en setenta céntimos: tres arrobas arroz de buena calidad, ó sean treinta kilogramos quinientos veinte y cinco gramos, en diez pesetas: tres almudes habichuelas blancas ó sean ciento kilogramos ochenta y seis gramos, en una peseta cincuenta céntimos: tres barcillas de habichuelas negras ó sean treinta y cinco kilogramos diez y siete gramos, en tres pesetas: cuatro almudes garbanzos ó sean siete kilogramos ochenta y un gramos en dos pesetas: dos arro-

bas patatas ó sean veinte kilogramos trescientos cincuenta gramos en dos pesetas cincuenta céntimos: tres docenas manojos cuerda de palma para asiento de silla, en dos pesetas veinte y cinco céntimos: dos docenas escobas pequeñas para blanquear en sesenta y cinco céntimos: media docena escobas grandes para barrer en noventa céntimos: media docena bozales, para ganado en una peseta veinte cinco céntimos: medio docena ronzales en cincuenta céntimos: un cantaró de aceite ó sean doce litros cuarenta y tres centilitros, en seis pesetas: cuatro libras almidon ó sean un kilogramo ochenta y cuatro gramos, en una peseta: seis libras jabon blando ó sean dos kilogramos setenta y seis gramos, en setenta y cinco céntimos: tres cuarteras habas ó sean doscientos once litros, en treinta y seis pesetas: dos cuarteras avena ó sean ciento cuarenta litros sesenta y ocho centilitros, en diez pesetas: dos docenas paquetes de fosforos en tres pesetas cuarenta céntimos: una docena cajas de cerillas, en cuarenta y cinco céntimos: media arroba sardina, ó sean cinco kilogramos ocho gramos en cuatro pesetas: dos docenas aventadores obra de palma, en se-

4.  
senta céntimos: dos docenas ollas pequeñas, en cuarenta céntimos: seis idem medianas, en cuarenta y cinco céntimos: dos cantaros aceite ó sean veinte y cuatro litros ochenta y seis centilitros, en doce pesetas: una arroba azucar blanco ó sean diez kilogramos diez y siete gramos, en ocho pesetas setenta y cinco céntimos: doce libras idem moreno, ó sean cuatro kilogramos ochenta y ocho gramos, en tres pesetas: un quintal arroz ó sean cuarenta kilogramos setenta gramos en doce pesetas: siete sillas medianas, con respaldo y asiento de cuerda, usadas, en tres pesetas cincuenta céntimos: nueve sillas pequeñas con asiento de cuerda en dos pesetas cincuenta céntimos: una mesa de pino, en una peseta cincuenta céntimos: otra idem un poco más grande en dos pesetas: tres parsillas de hierro, en setenta y cinco céntimos: dos cantaros pequeños uno de cobre y otro de hojalata en cincuenta céntimos: una silla con asiento de enea, en una peseta cincuenta céntimos; un colchon de lana, en veinte y cinco pesetas: una cómoda con tres cajones grandes y dos pequeños en buen estado, en veinte pesetas: y seis cuadros de diferentes tamaños, con figuras de santos, en una peseta cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Llummayor el día veinte y seis del actual á las once de la mañana, quedando á favor del mejor postor: que el que quiera hacer postura deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sirviendo de pago á cuenta al que obtuviere el remate y devuelto á los demás; y en que los objetos que se han de rematar estarán de manifiesto en el espresado Juzgado Llummayor.

Palma nueve Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 123

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por providencia de cinco del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario Miguel Gual y Oliver vecino de la villa de San Juan contra doña Catalina Coll y Alomar en los conceptos que usa, que lo es de la de Sineu, sobre pago de setecientos veinte y seis pesetas sesenta y siete céntimos y costas.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

Una pieza de tierra de cabida de media quarterada veinte y un destres poco más ó menos conocida con el nombre El Figarlet de «Son Ferrer,» lindante por el Este con tierras de Francisco Alomar y de D. Juan Munar, por el Oeste con la de Antonio Munar de la misma procedencia, por Norte con camino de rueda que antiguamente conducía á

la ciudad de Palma y por Sur con la de Pedro Genovard, justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos de capital.

Y otra pieza de tierra de cabida de medio cuarton, más ó menos en el pago «Las Casas Novas,» sita lo mismo que la anterior en el término de la insinuada villa de Sineu lindante por el Este con tierra de Monserrata Pascual esposa de Luis Niell, por el Oeste con la de Miguel Bauzá, por el Norte con camino carretero y por Sur con la misma del citado Miguel Bauzá, justipreciada en trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos también de capital.

Las descritas fincas se venden para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Gual de la espresada suma y satisfacer las costas, quedando señalado para su remate el día seis de Agosto próximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta, se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio pericial, sin que previamente el solicitante haya consignado en mesa del Juzgado el importe de una décima parte de dicho justiprecio.

3.ª Se devolverán acto continuo del remate los depositos á los no agraciados excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en deposito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate y además satisfacer el censo de una peseta á que está efecta dicha finca en el pago Las Casas Novas á don Juan Bautista Riutord ó á quien justifique ser su perceptor, como también á D. Miguel Ramis de Ayreflor ó á quien resulte ser el dueño alodiarlo los correspondientes derechos con motivo del traspaso de dichas fincas.

Dado en Inca á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Benasar.

## Num. 126

### TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

*Secretaria general.—Negociado 3.º Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 9.ª de este Tribu-

nal, se cita llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don Ramon Rodriguez Trujillo Intendente militar que fué en la isla de Luzón (Filipinas) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen del Tesoro de dicha isla correspondiente al mes de Enero de 1863 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1887.—Manuel Tomé.

## Núm. 127

*D. Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.*

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tribulantes del Laud que en la tarde del día seis de Octubre del año último fué apresado por el Cañonero Pilar en aguas de la Isla Dragonesa cargado con 28 bultos de tabaco de contrabando así como también á los que se consideren dueños de este buque de referencia á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 Julio de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives.

## Núm. 128

*Don Francisco Pou y Magraner, Alferes de Navio de la Armada de la dotacion de la Fragata de S. M. «Gerona» y Fiscal nombrado para la instruccion de la sumaria que por delito de primera desercion se sigue al marinero de segunda clase Francisco Munera y Torregrosa.*

Habiendo empezado á faltar de la Fragata de S. M. «Gerona» á la lista de retreta del día catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete y habiendo consumado la desercion, en virtud de la autorizacion que su magestad tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la armada, por este mi segundo edicto llamo, cito y emplazo al marinero Francisco Munera para que se presente en este buque personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha, en el concepto que de no verificarlo así se seguira la causa juzgándose en rebeldia.

Abordo Arsenal de la Carraca á primero de Julio de mil ochocientos

ochenta y siete.—V.º B.º Francisco Pou.—Por mandato de S. S. José Delmás.

## Núm 129.

*Don Gregorio Sanmartin Ferrer, Teniente de Infanteria y Fiscal de esta plaza.*

Hallándome instruyendo sumaria por la herida casual que se inferió el artillero que fué del Regimiento de á pie del Ejercito de esta Isla hoy licenciado Cosme Guías Lladó.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el plazo de diez días á contar desde el que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares comparezca ante esta Fiscalia, y caso de no poderlo hacer por enfermedad ú otras causas manifieste á la misma el punto donde se encuentre, con objeto de notificarle la resolucion recaida en la citada sumaria, en la inteligencia de que no verificarlo así, le parará el perjuicio que diere lugar y se le declarará en rebeldia.

Dado en Matanzas «Isla de Cuba» á los veinte y un días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Gregorio Sanmartin.

## Núm. 130

*El Comisario de Guerra Interventor de Trasportes de esta Plaza.*

Hace saber: que debiendo contratarse el transporte desde el muelle de la Fortaleza de Isabel 2.ª de la Plaza de Vigo de ocho obuses de H. R. S. de 21 cjm con sus montajes, márcos, accesorios y cien proyectiles por pieza con peso total aproximado de ciento sesenta toneladas métricas, se convoca por el presente á una publica y simultánea licitacion que tendrá lugar en la Comisaria de guerra de esta plaza y en la de trasportes de la de Palma, á las doce de la mañana del día veinte y dos de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y bajo el precio limite de seis pesetas cincuenta céntimos el quintal métrico; en el concepto de que las proposiciones deberán entenderse en papel del sello undécimo y redactarse conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Mahon 9 de Julio de 1887.—Juan Bó.

### Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de....con cédula personal de.... clase, fecha.... número.... espedida por.... enterado del pliego de condiciones y precios limites que han de regir para contratar el transporte de ocho obuses de H. R. S. de 21 cjm con sus montajes, márcos, juegos de armas, accesorios y cien proyectiles por pieza, desde el muelle de la Fortaleza de Isabel 2.ª en el puerto de Mahon al

de Vigo, se compromete á verificar este servicio á (tantas pesetas y tantos céntimos, en letra, por quintal métrico) acompañando el talon que justifica haber verificado el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 131

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Elemental de niños.

Pts. Cts.

Corbins . . . . . 825'00  
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 6 de Julio de 1887.— P. D. del Excmo. Sr. Vice Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 132

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Elemental completas de niños.

Ptas. Cts.

Cervera . . . . . 1100'00  
Espluga Calva . . . . . 825'00  
Mayals . . . . . 825'00  
Esterra de Aneo . . . . . 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 8 de Julio de 1887.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Vice Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Num. 133

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Elementales completas de niños.

Pts. Cts.

Rellvehi (Torrefeta) . . . . . 625'00  
Peramea . . . . . 625'00  
Roselló . . . . . 625'00  
Tost . . . . . 625'00  
Villanueva de la Barca . . . . . 625'00  
Villanueva de Meyá . . . . . 625'00  
Sort (sustitucion) . . . . . 412'50

Elementales completas de niñas.

Conques . . . . . 625'00  
Montellá . . . . . 625'00  
Santa Lina . . . . . 625'00

Factoría de Utensilios de Mahon

2.ª decena de Junio de 1887

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO	IMPORTE
					general Pesetas.	Pesetas.
15	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	42'00	0'65	27'30
15	« José Gomila.	Id.	Leña (cap ram.)	500 kgs.	0'03	15'00

Mahon 20 de Mayo de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 135

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
14	« Antonio Palmer.		Jabon.	60 kgs.	0'85	51'00
14	« Francisco Ramis.		Leña.	3 qqs. ms.	2'65	7'95

Palma 31 de Mayo de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 136

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Mayo de 1887.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante dicho mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
14	D. Francisco Sagristá.		Harina de flor para pan de Hospital.	8'00 qqs.mts.	46'00	368'00
14	« José Forteza.		Aceite.	250'00 Litros.	1'10	275'00
14	« Antonio Palmer.		Pimenton	10'00 kgs.	1'25	12'50
14	« Bernardo Estela.		Ajos.	1200'00 Cabezas.	0'01	12'00
14	« Mateo Moreno.		Aguardiente.	80'00 Litros.	0'65	52'00
14	« Bartolomé Moranta.		Leña en rama.	50'00 qqs. mts.	2'00	100'00
14	« Pedro Sastre.		Galleta.	200'00 Raciones.	0'30	60'00
14	« Antonio Cortés.		Cebada.	30'00 Hectls.	10'94	328'20
31	« Juan Coll.		Paja.	250'00 qqs. mts.	4'30	1075'00

Palma 31 de Mayo de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

Incompleta de niñas.

Tinrana . . . . . 300'00

Incompletas de ambos sexos.

Butsenit (Mongay) . . . . . 500'00

Orcau . . . . . 500'00

Palau de Noguera . . . . . 500'00

Arcabell . . . . . 400'00

Puig-grós . . . . . 350'00

Viliella (Llés) . . . . . 350'00

Melrosa . . . . . 300'00

Vilet (Rosafort de Vallbona). 250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 8 de Julio de 1887.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Vice Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociacion que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo y cualesquiera otros licitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de prevision, de patronato y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religion católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que e Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociacion, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reunion-

nes los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal,

el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación,

conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspendida, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación.  
*Fernando de León y Castillo.*

(*Gaceta 12 Julio.*)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.